

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

10 MAR. 2021

416

Expediente 1100131030232018 00055 00

I. ASUNTO

Se resuelve la reposición formulada por el apoderado de Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa contra del inciso 3° del auto que en enero 19 hogaño, no accedió a la remisión de memoriales por consignar que el abogado Carlos Eduardo Gálvez no ha sido reconocido dentro de esta causa (fl. 111).

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Empieza por señalar el recurrente que actúa en calidad de apoderado de la citada aseguradora como demandada y llamada en garantía, lo que lo dicho en el auto que ataca no es cierto, porque el juzgado mediante providencia de abril 17 de 2018, le reconoció personería para actuar en representación de ese extremo procesal, por lo que solicita se corrija el error, ratificándose en la solicitud de copia de memoriales que realizó.

Actuación procesal.

De la inconformidad planteada, se dio traslado a los demás intervinientes como lo dispone el parágrafo del artículo 9° del decreto 806 de 2020.

III. CONSIDERACIONES

La reposición está concebida para que el funcionario que hubiere emitido una determinación, la revoque o la reforme, pero siempre que la misma se aparte del marco normativo imperante y aplicable al caso particular, pues de lo contrario, debe mantenerla intacta; tal es el sentido del artículo 318 del código General del Proceso, y por ende, de cara a ese marco teórico legal, abordaremos el análisis del presente asunto, para arribar a la conclusión que tal dinámica conduzca.

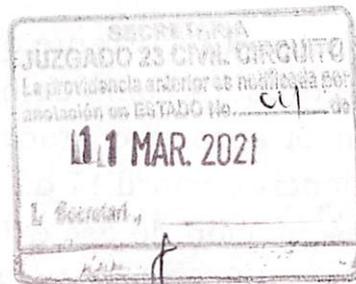
No empece, confrontados el auto objeto de censura y los argumentos del recurso con el marco normativo-conceptual aplicable a este caso en particular, prorrumpo perspicio que el inciso 3° del proveído confutado deberá revocarse, pues una vez oteada la actuación, se evidencia que mediante proveído de abril 17 de 2018 (fl. 301) se le reconoció personería al abogado CARLOS EDUARDO GÁLVEZ ACOSTA para actuar en representación de la Aseguradora Solidaria de Colombia Ltda, entidad Cooperativa.

Bajo la anterior óptica, es razón suficiente para aceptar la observación que hace el profesional del derecho recurrente y sin más que considerar, hay lugar a su revocatoria, por tanto, se RESUELVE:

REVOCAR el inciso 3° del proveído de enero 19 de 2021 (fl. 111) y en su lugar disponer que por secretaría se le remitan vía correo electrónico, las copias de las piezas procesales que solicita a folio 410. (art. 114 CGP, inc. 2°, art. 3°, dec. 806 de 2020)

Notifíquese,


TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez



Sgr